

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE VALLE MARÍA

AÑO 2019

ANEXO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes; en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, Precios Públicos, etc. que establezca este Municipio, se registrarán por este Código y por las Ordenanzas Tributarias Especiales.-

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, que no refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero que en ningún caso establecerán Impuestos, Tasas, Derechos, Contribuciones y Precios Públicos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Tributaria o Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o de las demás Ordenanzas Tributarias o Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance o contradictorios, se recurrirá en primer término a las disposiciones municipales relativas a la materia en analogía a aquella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y finalmente a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las Normas Fiscales.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras ordenanzas tributarias y/o fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

Considerase servicio municipal contraprestable con las tasas respectivas, todo emprendimiento de orden público destinado a cumplir con alguna de las competencias

municipales, que sea brindado o puesto a disposición del vecino de la Localidad o de fuera de ella, desde su diagramación, proyección, diseño, organización, y dotación de medios o elementos materiales y humanos, hasta su efectiva prestación.-

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las tasas, derechos y contribuciones establecidos por este código u otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones tributarias y fiscales correspondientes estarán a cargo de la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo a que el Departamento Ejecutivo Municipal le haya otorgado la intervención administrativa de dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará, Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Organismo Fiscal podrá:

- a) Suscribir constancias de estado de situación tributaria, de deudas, con calidad de título ejecutivo tributario/fiscal y certificaciones de estado de pago.
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Requerir, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los bienes, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo.
Igualmente se remitirán a la autoridad judicial y/o policial las actuaciones por violación a las clausuras o impedimento de realizarlas, a fin de lograr su efectivo cumplimiento.-
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Ente Fiscal o del Municipio a los contribuyentes responsables o terceros.
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran.
- h) Fijar valores bases, unidades fiscales, mínimos o aforos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y procedimientos para determinar la base de la imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.

i) Interpretar a través de normas idóneas con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos (aunque no se encuentren situaciones observables) y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de los contribuyentes o responsables a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad, siendo suficiente que sean firmadas para constancia por algún testigo (que puede incluso ser un agente municipal distinto del encargado de la tarea de constatación o fiscalización).-

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubiesen retenido o haberlo hecho en defecto, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedaran solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retributivos o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por los pagos de Tasa Contribuciones, recargos, multas e intereses , salvo que el Municipio hubiere expedido regularmente la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido

expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzarse a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiere adeudar.

CAPÍTULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos, y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido se reputara subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro, no existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1) En cuanto a las Personas Físicas:

a) Su residencia habitual.

b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.

c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.

2) En cuanto a las Personas Ideales:

a) El lugar donde se encuentran su dirección o administración efectiva.

b) En caso de dificultad para determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.

c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.

3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerara como domicilio en el siguiente orden de relación:

a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.

b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposiciones.

c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fije, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberá anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables, que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación están exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTÍCULO 19º: Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación del oficio.

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. La misma podrá ser impugnada por el Organismo Fiscal, dentro de término de la prescripción, por motivos o sospecha de falsedades o inconsistencias, por no ser relacionadas con similares en otros ámbitos fiscales, por no ajustarse a los parámetros que sobre la materia cuenta el Organismo Fiscal, o cualquier otra razón que derive de una fundada convicción administrativa de no ajustarse a la realidad.-

ARTÍCULO 22º: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación de efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en aquella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 24º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo que se trate, por el periodo fiscal al que el mismo este referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 25º: Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos, o ingresos a cuenta y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, podrá ser recalculada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 26º: El método para el recálculo consistirá en la equiparación automática de la obligación en sus valores originarios a la cifra que la misma tenga en el momento de tal procedimiento o determinación, teniendo en cuenta que se trate de la misma base y hecho imponible. La teoría del valor actual, será el sustento de la aplicación de valores diferentes de los originarios de la obligación. En las tasas que se paguen por declaración jurada, los valores originales de base imponible se recalcularán aplicando a ellos el I.P.C que provee el INDEC y sus montos mínimos se recalcularán por la regla del párrafo anterior.-

ARTÍCULO 27º: A partir de la fecha de vencimiento de la obligación sujeta a recalculation, y hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, sobre la deuda sin recalcular se abonará un interés resarcitorio conforme a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para los préstamos personales.

ARTÍCULO 28º: La liquidación del recálculo de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.

ARTÍCULO 29º: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán recalculados a pedido del contribuyente en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta operatoria se efectuara desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho plazo;
- b) Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.

ARTÍCULO 30º: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a su favor los contribuyentes podrán pedir el reconocimiento de los intereses previstos en el Art. 27º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución.

ARTÍCULO 31º: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y/o que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, serán sujetos a recalculation de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 32º: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el

presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 33º: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 34º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa, graduable desde el dos y medio (2,5 %) por ciento al ciento por ciento (100%) del total de la asignación de un empleado Municipal de la Categoría 6 a la fecha de la aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por recálculo, intereses, omisión o defraudación fiscal.

ARTÍCULO 35º: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el diez por ciento (10%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 36º: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) de tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- 1)- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2)- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiera.

ARTÍCULO 37º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos u hechos imponible;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentación de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 38º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas apliquen culpa leve de los infractores. Cuando se trate de multas por defraudación, podrán ser remitidas, con renuncia expresa al procedimiento del artículo siguiente, pagando las sumas resultantes.-

ARTÍCULO 39º: Antes de aplicar la multa establecida en el Art. 36º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando el presunto infractor y emplazándolo para que en un término de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, el Organismo fiscal, podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

ARTÍCULO 40º: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción sumarial establecido en el Art. 39º, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 41º: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificación salvo que mediere la interposición del recurso.

ARTÍCULO 42º: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 41º estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 43º: Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPÍTULO IX DEL PAGO

ARTÍCULO 44º: El pago de gravámenes, su anticipo y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 45º: La exigibilidad del pago se opera sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de notificación.

ARTÍCULO 46º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la imputación de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes a un mismo tributo.

ARTÍCULO 47º: Las Ordenanzas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos corrientes y multas adeudadas, hasta la presentación conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTÍCULO 48º: En las condiciones que reglamentariamente fija el Organismo Fiscal, podrá conceder a contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de gravámenes corrientes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, que comprenderán lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más el interés mensual que por decreto establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal y que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

En el caso de otras obligaciones el contribuyente podrá optar, en las mismas condiciones, por un plan de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas, con los límites establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

En los casos de titulares de viviendas únicas, familias numerosas o de escasos recursos, jubilados u otros casos en que sea evidente que el contribuyente no posee capacidad para pagar cuotas con montos que resultan de aplicar los párrafos precedentes, el Presidente Municipal podrá conceder un plazo mayor, de hasta noventa y seis cuotas, y una reducción de la Tasa de Interés de hasta un cincuenta por ciento, por vía de Resolución. El valor de las cuotas no podrá ser inferior al establecido por el Código Tributario Municipal.

Deberá fundamentarse la excepción con informe socio – económico del Área de Desarrollo Social, que incluya opinión acerca de si se debería admitir o denegar el pedido realizado.

ARTÍCULO 49º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá compensar a solicitud de partes, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTÍCULO 50º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación o multas.

ARTÍCULO 51º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, a acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación y previa resolución al respecto.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52º: Contra las determinaciones del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL o del Presidente Municipal y las resoluciones inferiores que impongan multas por infracciones, denieguen excepciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante la(s) misma(s), dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho y todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 53º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, examinará los antecedentes de las argumentaciones y dispondrá las medidas necesarias.

ARTÍCULO 54º: La resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince días de ser notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida con la excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.

ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso de apelación, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe correspondiente y si se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no se cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundando en esta causal, la que se notificará al apelante.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los quince (15) días de su presentación, proponiéndolo a consideración y resolución del CONCEJO DELIBERANTE, meritando éste los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta en sesenta (60) días, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.

La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo se entenderá como denegación del recurso.

ARTÍCULO 56º: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la propia Secretaría del CONCEJO DELIBERANTE, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, el CONCEJO DELIBERANTE solicitará al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revoca la resolución, se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

ARTÍCULO 57º: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores, o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 58º: Contra las decisiones definitivas del CONCEJO DELIBERANTE, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo, en la vía judicial correspondiente (Art.241 De la Constitución Provincial).

ARTÍCULO 59º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su repetición. Recibida la prueba dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la acreditación por compensación en caso de que esta fuera procedente, caso contrario su reintegro.

ARTÍCULO 60º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 54º y 55º.

ARTÍCULO 61º: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 62º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL a través de su Presidente Municipal, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 63º: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial en lo pertinente.

ARTÍCULO 64º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativo, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e interés.

CAPÍTULO XI DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTÍCULO 65º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, derechos, sus actualizaciones, intereses y las multas, una

vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTÍCULO 66º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociera el importe adecuado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final liquidado al contribuyente en las obligaciones en general, y para la T.I.S.H.P.S el que resulte de su última DDJJ sobre la base imponible declarada, monto que será actualizado según la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, producido por el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 66 BIS: El Departamento Ejecutivo Municipal procederá al cobro judicial por vía de apremio u otros procedimientos que impongan normas específicas, de los tributos, anticipos o cuotas y sus actualizaciones, intereses y multas y todo otro crédito fiscal una vez vencidos los plazos para los pagos, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno. Las acciones del Fisco municipal para el cobro de las obligaciones fiscales, serán efectuadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo. Los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que correspondan de acuerdo con el arancel común cuando resulte a cargo de los contribuyentes o responsables

Será título ejecutivo suficiente:

a) La liquidación de deuda expedida por el Secretario de Gobierno o de Hacienda Municipal y Contador/a Municipal, en su defecto, los reemplazantes legales.-

La liquidación de deuda deberá contener la firma del funcionario habilitado, el nombre del demandado, el tributo o los conceptos reclamados, la fecha y lugar de emisión y el monto total del crédito.-

b) El testimonio certificado por la Secretaria de Gobierno de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito de origen no tributario a favor del Estado, sea resolución imponiendo multa por el Juzgado de Faltas o sanción impuesta por el área municipal facultada legalmente.

ARTÍCULO 67º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá conceder al deudor facilidades para el pago de deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte (20) por ciento de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

ARTÍCULO 68º: Las acciones para cobro de las obligaciones fiscales, serán ejecutadas por los Procuradores Fiscales que designe el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo disponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se regule a cargo de los ejecutados en costos de acuerdo con el arancel común.

CAPÍTULO XII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 69º: Prescribirán a los CINCO AÑOS:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) La acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 70º: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo.
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.